

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 001**6200**

Accionante: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE)

Accionado: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYÁN Y EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

ACCIÓN DE TUTELA

(Remite por competencia)

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE), entidad que en virtud de la Ley 1708 de 2014 es la administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) actuando a través de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYÁN Y EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, solicitando que se ordene a los accionados:

<<A. Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -270 de 1996-, específicamente los artículos los artículos 1, 65, 71, 87, 153 y 154, permitiendo el acceso efectivo al cumplimiento de sentencias.

B. Dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley 793 de 2003, vigente por el artículo 218 de la ley 1708 de 2014, esto en cuanto a la obligación de ordenar la tradición de los bienes extintos a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

C. Dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA12-9148 DE 2012, y Acuerdo 1856 DE 2003, específicamente a. Oficiar y requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente para que sea inscrita la medida extintiva de dominio de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Popayán dentro del proceso enunciado, tal y como lo han venido haciendo con la mayoría de las providencias.

D. Dar cumplimiento a lo establecido en la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Popayán bajo el radicado 2000-0042, ejecutoriada el 08 de junio de 2000 E. Conminar a que, en adelante, las entidades accionadas se abstengan de omitir el cumplimiento de sus funciones emanadas de los actos administrativos objeto de la presente acción, con ello evitando que trasladen sus cargas

laborales a otras entidades públicas que no disponen de partida presupuestal para tal fin>>

Previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda, procede este operador judicial a examinar los aspectos relacionados con la competencia, esto a fin de determinar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto o si por el contrario lo pertinente será remitirlo a quien la ostente. Para lo anterior se tendrán en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

La jurisdicción y competencia para conocer de las acciones o medio de control de cumplimiento, está prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

La Ley 393 de 1997, dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten en ejercicio de la acción de cumplimiento, radicando la competencia en primera instancia en los jueces administrativos.

Posteriormente, se expidió la Ley 1395 de 2010, que mediante los artículos 57 y 58, adiciona y modifica, respectivamente, los artículos 132 y 134 B, del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984-.

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, vigente a partir del 2 de Julio de 2012, ratificó lo dispuesto por la Ley 1395 de 2010, respecto de la competencia para conocer del medio de control de cumplimiento, señalando:

*<<Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas>>*

Por su parte, el artículo 155 ibídem señala la competencia radicada en los Juzgados Administrativos, consagrando:

*<<Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de los derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas>>*

De las disposiciones antes transcritas se desprende que, para fijar la competencia funcional en el medio de control prevista en la Ley 393 de 1997, se debe determinar el nivel de la Entidad demandada, así: a) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conocen los tribunales administrativos, en primera instancia, y b) de las acciones populares, de grupo y cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los juzgados administrativos, en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, es necesario examinar la naturaleza de las entidades contra la cuales se instauró la demanda puesta a consideración de este Despacho, la misma que fue presentada vía electrónica ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 27 de julio de 2020 esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

Vistas así las cosas, la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento previsto en la Ley 393 de 1997, tal como se desprende del escrito demandatorio, está dirigida en contra del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYÁN Y EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, entes judiciales, forman parte de la Rama Judicial del Poder Público, es decir, son entidades del orden nacional.

Consecuente con lo anterior, tanto la SAE como la entidad de la cual dependen tienen carácter nacional, frente a la cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, radicó la competencia en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

En consecuencia, por las razones anteriormente expuestas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radicaría en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la Honorable Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

OBSERVACIONES RELEVANTES:

No obstante que el juez que se considera sin competencia no debe estudiar el fondo del asunto, no debe inmiscuirse en el tema a debatir, en razón al importante interés público que está vinculado a un asunto como el presente, es despacho quiere hacer unas observaciones que pueden resultar importantes para la economía procesal del Estado, significando con ello que al menos ahorre tiempo en lo que pretende.

En efecto, el **medio de control o acción de cumplimiento está previsto** para el cumplimiento de la ley o de un acto administrativo con características particulares, **no de una decisión judicial**, caso en el cual quien debe procurar el cumplimiento de su propia providencia es el juez que la profirió.

Como quedó transcrito en lo pretendido, *“la Sentencia proferida (por) el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Popayán bajo el radicado 2000-0042, se destaca, en el caso el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, ninguna otra autoridad tendrá competencia funcional para conocer de la demanda propuesta.*

En mérito de lo expuesto, el despacho

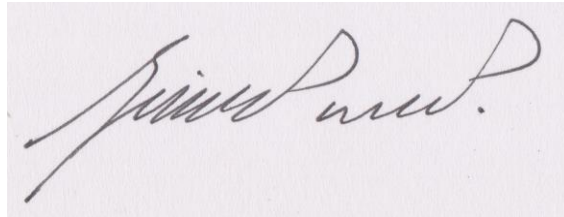
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para efectos que esa Oficina lo envíe por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, y a través del medio más eficaz, **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada mediante esta providencia a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Guillermo Poveda Perdomo'.

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

YAMA